

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2555**

Cali, 13 de diciembre de 2021

OBJETO

Se decide el Despacho el recurso que interpone la parte demandada contra el auto No. 2224 de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

A través de auto No. 702 de 9 de abril de 2021 se siguió adelante con la ejecución, ordenando a las partes presentar liquidación del crédito.

Presentada la liquidación por el ejecutado, mediante el auto No. 1193 del 11 de junio de 2021 se modificó la presentada al mes de junio de 2021 quedando un saldo a cargo del ejecutado por \$2.035.856,00 y se ordenó la entrega de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a la señora LUZ MARY GARCÍA DE PÉREZ Y SOTO, de acuerdo con la liquidación del crédito y hasta la satisfacción del crédito, providencia que quedó ejecutoriada, decisión que se ratificó mediante auto No. 1310 del 24 de junio de 2021.

Posteriormente, la parte ejecutante presenta una actualización del crédito; corrido el traslado de la misma, el ejecutado guardó silencio; mediante auto No. 2224 del 3 de noviembre de 2021 se modificó liquidación del crédito, quedando un saldo a cargo del ejecutado por \$141.375.00.

Contra la anterior providencia, la parte ejecutante presenta recurso de reposición señalando que hasta la fecha solo ha recibido la suma de \$5.814.777,00 pagados en julio de 2021, la suma de \$2.603.127,00 pagados en octubre de 2021, para un total recibido de \$8.417.904,00 quedando a la fecha un faltante de \$1.605.508.00, eso conforme la liquidación que está corriendo el Despacho. Pone de presente un lapsus del juzgado al manifestar que no ha solicitado pago en cuenta privada.

Agrega que el despacho no se pronunció sobre una la solicitud que realizó en torno a solicitar que una vez se cancelen los valores de la liquidación del crédito por parte del demandado, se continúe con la medida cautelar de embargo por el valor de la cuota alimentaria.

Del recurso se corrió el respectivo traslado, pronunciándose el apoderado de la demandante dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

Brevemente, debe señalarse que se repondrá para revocar el numeral segundo del auto atacado, toda vez que le asiste razón al censor, en cuanto el juzgado interpretó que se trataba de una solicitud de consignación en cuenta privada, cuando lo petitionado era que una vez se cancelaran los valores de la liquidación del crédito por parte del demandado, se continúe con la medida cautelar de embargo por el valor de la cuota alimentaria.

A tono con lo anterior, el juzgado que debe pronunciarse respecto de la anterior solicitud, señalando que la misma resulta extemporánea por anticipación, pues a la fecha, la última liquidación del crédito en firme arroja un saldo a cargo del ejecutado, luego el despacho no puede pronunciarse anticipándose a situaciones hipotéticas o futuras que no se han acreditado, adicionalmente, en caso que el juzgado adopte alguna decisión en torno a una presunta terminación del proceso y específicamente sobre un hipotético levantamiento de las medidas cautelares, es cuando el interesado, si a bien lo tiene, puede elevar el disenso contra la determinación a través de los recursos y medios procesales ordinarios, no antes.

Finalmente, en cuanto a un faltante de “1.605.508.00” en los valores señalados en la liquidación del crédito que alega el recurrente, entendiendo ello que los valores que arroja la liquidación difieren de la realidad, basta señalar que el día 24 de noviembre de 2021, la parte actora reclamó el valor de \$1.464.133.00, que en ese entonces era la totalidad de los depósitos consignados a la esa fecha, quedando un pendiente en la liquidación del \$141.375.00. Ahora bien, se consignó un depósito judicial posterior a la fecha de la providencia -el día 29 de noviembre de 2021- por valor de \$1.352.879.00, por lo que para el Despacho era imposible cubrirle el valor indicado por el togado de \$1.605.508.00. teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se hace necesario

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUZ MARY GARCIA DE PEREZ Y SOTO
DDO: JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY
RAD: 76001-31-10-005-2020-00045 00
NO REVOCA

actualizar los valores de la liquidación del crédito se requiere a las partes que alleguen una actualización del crédito.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral segundo del auto No. 2224 del 3 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de continuar la medida de embargo, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 2224 del 3 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a las partes en los términos expuestos en la parte final de la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e172f76c1eeab93af8e689b091a39437467bd2eeca108c36f5ae87e09eb276**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>